



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 27 de abril 2016.

Asunto: Se presenta iniciativa de Ley.

024034

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE**

MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO, Diputada coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Representación popular la iniciativa de "**LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**", conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una persona muere sin dejar testamento o el que deja no es bastante, se abre una sucesión intestamentaria, para que a ella concurren parientes o las personas que la ley considera como legítimos sucesores.

Es de considerarse que los Notarios reúnen las condiciones de probada honorabilidad, formación suficiente, alta capacidad jurídica y actuación con alto contenido social.

Los Notarios Públicos están investidos de fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y están autorizados para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

La presente reforma pretende involucrar al Notario colaborando y concurriendo con la función jurisdiccional, para que en caso de que la ciudadanía así lo determine, concorra a una de las dos instancias, la judicial o la notarial.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

En nuestra ley adjetiva civil, los artículos 914 y siguientes regulan la tramitación de los juicios sucesorios ante notario público. El artículo 914 establece que cuando todos los herederos instituidos en testamento público fueren mayores de edad, podrán concurrir ante notario público para manifestar que aceptan la herencia y que se reconocen sus derechos hereditarios, expresando el albacea que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

De lo anterior, podemos concluir que habiendo testamento público, siendo todos los herederos mayores de edad y habiendo conformidad de parte de todos ellos, el trámite del juicio testamentario puede iniciarse y concluirse ante notario público.

Por lo que se refiere al juicio intestamentario, el artículo 918 prevé que este sólo podrá tramitarse ante notario público hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos y siempre que todos los interesados sean mayores de edad, que lo pidan de común acuerdo y no exista controversia alguna.

En algunas Entidades Federativas de la República, incluyendo la Ciudad de México, se prevé la tramitación ante notario público de sucesiones intestamentarias a partir de su denuncia, siempre y cuando los presuntos herederos sean mayores de edad, lo pidan de común acuerdo y no exista controversia.

La experiencia del notariado en esas demarcaciones, relativa a la atención de este tipo de procedimientos ha sido muy satisfactoria, por lo que consideramos que una reforma semejante en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, daría muy buenos resultados, ya que agilizaría el tramite ostensiblemente, dado que, aunque se seguiría el mismo procedimiento establecido en la ley adjetiva civil queretana, la intervención personal del notario permitiría atender con mayor celeridad los tramites y diligencias que deben realizarse; además de que, habiendo bienes raíces, de todas maneras debe intervenir el notario para concluir el trámite, por lo que la modificación que se propone abreviaría el procedimiento.

Son varias las ventajas de realizar este tipo de trámites ante notarios, entre las más importantes está la que el Notario tiene personal calificado que trabaja en un horario más amplio que el de los juzgados y que puede actuar a cualquier hora y todos los días del año, inclusive los días de descanso legal o cuando los tribunales salen de vacaciones.



Cuando hablamos de un intestado llevado ante un Juez, normalmente su terminación se llevaría meses o aún años por la carga de trabajo normal que se tiene, y ante Notario podría terminarse en sólo unas semanas, aligerando también la carga laboral que tienen las oficinas judiciales.

El trámite ante el Notario se llevaría de la siguiente manera: Los interesados deben comparecer ante él y exhibirle el acta de defunción del autor de la herencia, así como las actas de matrimonio o nacimiento que acrediten su parentesco.

El Notario revisará la documentación y si considera que se cumple con los requisitos de ley, pedirá la presencia de testigos, publicará el acto y solicitará informes para asegurarse que no hay testamento ni otros herederos con derecho, para luego asentar que se reconocen el carácter de herederos y designan Albacea.

Inventariados los bienes, el Notario pedirá la intervención de un perito para valuarlos y los herederos se lo repartirán de común acuerdo, para ser formalmente adjudicados.

Los requisitos para que se tramite el intestado ante Notario son que todos los interesados están de acuerdo en llevarlo ante un Notario, y que muestren disposición para repartirse los bienes de la herencia de manera justa y cordial.

Si algún heredero no está de acuerdo en que el intestado se tramite ante Notario, entonces aquél no puede intervenir o si ya empezó el trámite, deberá enviarlo al Juez competente para que ahí se continúe la sucesión intestamentaria.

En el caso de que exista algún desacuerdo entre los herederos, el Notario Público deja de intervenir, y sus actuaciones las deberá enviar al Juez competente para que éste resuelva las diferencias.

Este trámite no debe ser más honeroso para los deudos, ya que en cualquier intestado donde se trasmitan inmuebles debe intervenir un Notario, por lo que actualmente primero se lleva el juicio ante un Juzgado y después interviene el Notario para retener los impuestos y derechos del fisco.

Con la reforma que se propone, ya no se requiere el primero de los trámites, lo que hace más económico llevar el intestado exclusivamente ante el Notario.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Si no hay inmuebles, también se puede tramitar el intestado ante Notario, ya que pudieran existir bienes muebles o cuentas bancarias, y al tramitarse ante Notario Público se podrán adjudicar a los herederos estos bienes de manera pronta y segura.

En relación con los impuestos, no se incrementan, ya que en cualquier sucesión (sea testamentaria o intestada), deben pagarse los mismos impuestos, y el Notario debe retenerlos así como los derechos del fisco federal, estatal y municipal que sean exigibles.

La presente reforma que se propone traerá como beneficios mayor seguridad, mayor celeridad y rapidez, así como mayor precisión y eficacia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa de:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma la denominación del Capítulo Tercero del Título Decimoquinto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Capítulo Tercero
Sección Primera
De los intestados

Artículo Segundo. Se adiciona una Sección Segunda al Capítulo Tercero del Título Decimoquinto, así como los Artículos 852 bis, 852 ter, 852 quater, 852 quintus y 852 sextus, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Sección Segunda
Del Procedimiento Especial en los Intestados



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 852 Bis.- En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección.

Artículo 852 Ter.- Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso de cónyuge supérstite;

III. Inventario de los bienes, al que se le acompañaran los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

IV. Convenio de adjudicación de bienes.

Artículo 852 Quater.- El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el Artículo 837 y resolverán conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 852 Quintus.- Si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este Título.

Artículo 852 Sextus.- La adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ley.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ALEMÁN MUÑOZ CASTILLO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE “LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.